



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 029 -2020-PRODUCE/CONAS-CP  
LIMA,

31 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00008819-2017-1 de fecha 25.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2018, que resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 0135-2017-PRODUCE/DSF-PA en el procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 0284-2017-PRODUCE/DSF-PA; asimismo, lo sancionó con una multa ascendente a 2.13 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP<sup>1</sup>; con una multa de 2.13 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>; y, con una multa de 2.13 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP<sup>5</sup>.
- (ii) Los expedientes N° 0284-2017 y 0135-2017 – PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante los Reportes de Ocurrencias N°s 04 – 001046 y 04-001139, de fechas 28.12.2016 y 30.12.2016 a horas 12:15 y 04:06, respectivamente, en la localidad de Chimbote, se verificó a través de los operativos de control e inspección, llevados a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de las Cámaras Isotérmicas de placas M2H-803 y D5M-818, a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guías de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007513 y 0001 – N° 006364, siendo que al

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

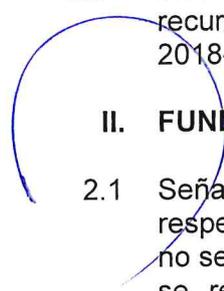
<sup>4</sup> Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia de los citados vehículos y del recurso hidrobiológico trasladado en éstos, se constató que las Cámaras Isotérmicas mencionadas no ingresaron ni salieron de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Seguimiento N°s 04 -024494, N° 04 - 024173, y N° 04 - N° 025752, N° 04-025440, N° 04-025439, N° 04-025307 y N° 04-024933, correspondientes. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N°s 010957 y 010970 respectivamente. Asimismo, se comunicó al representante de la Planta mencionada que se procedería a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, habiendo hecho caso omiso a dicha indicación.

- 1.2 A través de las Notificaciones de Cargos N° 6989-2017-PRODUCE/DSF-PA y N° 206-2018-PRODUCE/DSF-PA y recibida por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con fechas 17.11.2017 y 18.01.2018, respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe N° 00191-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>6</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 02.04.2018, se sancionó a la recurrente con 2.13 UIT, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; con 2.13 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP; y con 2.13 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00008819-2017-1 de fecha 25.04.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2018, dentro del plazo de ley.



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, por cuanto respecto a la infracción tipificada en los incisos 115 y 102 del artículo 134° del RLGP, no se subsume en ninguno de los supuestos designados como infracción por cuanto, se recibieron descartes del recurso hidrobiológico anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE,

<sup>6</sup> Notificado el 23.02.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1752-2018-PRODUCE/DS-PA (folio 65).

<sup>7</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3888-2018-PRODUCE/DS-PA el día 04.04.2018, obrante a fojas 112 del expediente.

modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Haciendo mención que la Administración está extralimitándose de su potestad sancionadora dado que pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, que es recepcionar descartes y/o residuos de los establecimientos pesqueros artesanales que procesan el recurso anchoveta con destino al CHD.

- 2.2 Que la que recurrente recepcionó Descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por ende, no correspondía que el inspector efectuara el decomiso; en consecuencia, la conducta atribuida no encaja en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134 ° del RLGP.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.2 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.3 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.4 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá

<sup>8</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la recurrente, es decir: impedir u obstaculizar las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; entregar deliberadamente información falsa; y, recibir descarte que no sean tales; constituyen conductas que se encuentran prohibidas, conforme a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP. (De acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria). Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en mención a este extremo carece de sustento.
- h) De otro lado, el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- i) El artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- j) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- k) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- l) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”*

m) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>9</sup>.

n) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la planta de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

o) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio los Reportes de Ocurrencias N°s 04 -001046 y 04 – N° 001139, de fechas 28.12.2016 y 30.12.2016, a través de los cuales se verificó el ingreso de las cámaras isotérmicas de placas M2H-803 y D5M-818, a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la recurrente<sup>10</sup> con el recurso hidrobiológico Anchoqueta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guías de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007513 y 0001 – N° 006364, siendo que al realizar la trazabilidad, a efectos de verificar la procedencia de los citados vehículos y del recurso hidrobiológico

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

<sup>10</sup>Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

trasladado en éstos, se constató que las Cámaras Isotérmicas mencionadas no ingresaron ni salieron de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Seguimiento N°s 04 -024494, N° 04 - 024173, y N° 04 - N° 025752, N° 04-025440, N° 04-025439, N° 04-025307 y N° 04-024933, correspondientes. Asimismo, del análisis físico sensorial, se constató que el recurso hidrobiológico se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N°s 010957 y 010970. En ese sentido, es preciso indicar que los inspectores verificaron que no cuentan con la documentación pertinente en la que se verifique que pasó por las tareas previas<sup>11</sup> ante un establecimiento industrial pesquero de CHD o fue derivado de desembarcaderos artesanales, lugar en donde se debe determinar su condición de no apto. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134 del RLGP.

- p) Asimismo, de los medios probatorios en mención, también ha quedado acreditado que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** entregó a los inspectores durante la inspección de su planta las Guías de Remisión Remitente 0001-N° 007513 y 001- N° 006364 y las Actas de Descarte suscritas a las 01:47 y 04:50 horas de los días 28.12.2016 y 29.12.2016 respectivamente, que contienen información falsa, considerando que el recurso hidrobiológico que se consigna en tales documentos no procedía de la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según la información contrastada con las Actas de Seguimiento Nros. 04 - 024494, N° 04 - 024173, y N° 04 - N° 025752, N° 04-025440, N° 04-025439, N° 04-025307 y N° 04-024933; en ese sentido, tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la referida empresa.
- q) De igual manera, es preciso señalar que al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad con relación al recurso hidrobiológico indicado en las Guías de Remisión Remitente 0001 – N° 007513 y 0001 – N° 006364, se procedió a informar a los representantes de la recurrente sobre dicha situación por lo que se procedería al decomiso del recurso hidrobiológico; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción, impidiendo el decomiso correspondiente; Por lo tanto, se incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP.
- r) Conforme a lo expuesto, y la normativa mencionada, se verifica que la Dirección de Sanciones -PA al momento de imponer las sanciones tenía la certeza que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que se han actuado, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente los días 28.12.2016 y 30.12.2016

<sup>11</sup> Mediante el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, se señala en relación a las Tareas Previas, lo siguiente: "(...) Son acciones que incluyen: clasificado, cortado (eviscerado), fileteado, descabezado, decolado, desvalvado, pesado, estibado y enhielado; tareas ejecutadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)".

incurrió en las mencionadas infracciones; en consecuencia, se acredita su responsabilidad, por tanto carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- s) Finalmente, cabe señalar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 2191-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano

lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones